



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0231-2024-DGA-UNP

Piura, 20 de mayo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 000857-0107-24-2, que anexa el oficio N° 345-SG-UNP-2024 de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 08° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Expediente N° 000857-0107-24-2, que anexa el oficio N° 345-SG-2024 de fecha 22 de febrero de 2024 emitido por la Secretaria General, comunica que a partir de la fecha ha sido designado el señor Heli Zegarra Escalante, como chofer de secretaria General – UNP. Asimismo, solicita se autorice a quien corresponda se le considere con el pago por concepto de riesgo de vida, refrigerio y movilidad, por las labores que realizará de su competencia en el cargo de chofer nombrado adscrito a Secretaria General de la UNP;

Que, con oficio N° 278-2024-OCAJ-UNP de fecha 29.02.2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige a la Secretaria General, e informa que, han recepcionado el expediente 857-0107-24-2, mediante el cual su despacho hace de conocimiento que el Sr. HELI ZEGARRA ESCALANTE ha sido designado como chofer de Secretaria General, por lo cual, solicita el pago por concepto de riesgo de vida, refrigerio y movilidad por las labores que realizará. Ante ello, solicita se le alcance los antecedentes al año 2006 (resoluciones) sobre el pago de tales asignaciones económicas al chofer de Secretaria General, ello en razón que, las prohibiciones para el otorgamiento de cualquier beneficio económico, cualquiera sea su nombre, en el Sector Público empezaron en el año 2006, con la promulgación de la Ley N° 28652-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006. Asimismo, precisa señalar que, la Ley N° 31953 "Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024", prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Por ende, para que pueda emitir opinión legal sobre el pago por concepto de riesgo de vida, refrigerio y movilidad a favor del Sr. Heli Zegarra Escalante, tras haber sido designado como chofer de Secretaria General, necesitan contar con dichos antecedentes al año 2006, caso contrario, sería improcedente lo solicitado en el expediente de la referencia.

Que, con oficio N° 431-2024-OCAJ-UNP de fecha 26.03.2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, e informa que mediante Oficio N° 278-2024-OCAJ-UNP, solicitó a Secretaria General que alcance antecedentes al año 2006 (resoluciones), sobre el pago de asignación económica por concepto de riesgo de vida, refrigerio y movilidad al chofer de Secretaria General, a efectos de atender lo solicitado mediante Oficio N° 345-SG-UNP-2024. Sin embargo, como antecedente se nos ha alcanzado la Resolución Rectoral N° 0200-R-2006, en la que se autoriza el pago de tales asignaciones al personal de seguridad del Vicerrector Administrativo y a su chofer. Por lo expuesto, solicita se informe si en su sistema de planillas registra el pago de asignación económica por concepto de riesgo de vida, refrigerio y movilidad a favor del chofer de Secretaria General de la UNP, a fin de emitir el pronunciamiento legal correspondiente;

Que, con Oficio N° 1238-2024-UNP-URH-ANYC de fecha 19.04.2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, manifiesta que en relación a la asignación económica para chofer de la unidad móvil, comunica que en su Unidad solo existen antecedentes de pago de asignación por concepto de riesgo de vida a favor de los servidores en condición de chofer y personal de seguridad, adscritos a los órganos de la Alta Dirección de la Entidad (Rectorado, Vicerrectorados y actualmente la Dirección General de Administración);

Que, mediante Informe N° 479-2024-OCAJ-UNP, de fecha 24 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, **OPINA que:** 3.1. Al no haberse adjuntado antecedentes al año 2006 (resoluciones), sobre el pago de asignaciones por concepto de riesgo de vida, refrigerio y movilidad al chofer de Secretaria General, y atendiendo a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien mediante Oficio N° 1238-2024-UNP-URH-ANYC, informa que en su dependencia sólo existen antecedentes de pago de tales asignaciones a favor del chofer y personal de seguridad adscritos a los órganos de alta dirección de la UNP (Rectorado, Vicerrectorados y actualmente la Dirección General de Administración); se opina que, **NO RESULTARÍA VIABLE** autorizar el pago por concepto de riesgo de vida, refrigerio y movilidad a favor del servidor **HELI ZEGARRA ESCALANTE**, chofer asignado a la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura; dado que, no se ha otorgado con anterioridad al año 2006, año en el que se establecieron prohibiciones para el otorgamiento de cualquier beneficio económico, cualquiera sea su denominación, con la promulgación de la Ley N° 28652-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, la cual, en su artículo 8° disponía: a) **Queda prohibido** el ajuste a incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, **asignaciones**, retribuciones y **beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento...**" Dicha prohibición se ha mantenido en el tiempo, en las leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fcales dese año;

Que, el **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)**, señala en el considerando **1.1. del artículo IV de su Título Preliminar: "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";**

Que, respecto a la asignación solicitada, también debemos precisar que las prohibiciones para el otorgamiento de cualquier beneficio económico, cualquiera sea su nombre, en el Sector Público, empezaron en el año 2006, con la promulgación de la Ley N° 28652 -



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0231-2024-DGA-UNP

Piura, 20 de mayo de 2024

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, la cual, en su **Art. 8°** disponía: "...a) **Queda prohibido** el ajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, **bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento...**". **Dicha prohibición se ha mantenido en el tiempo, en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales desde el año 2006 hasta el presente año 2024;**

Que, la **Ley Universitaria- Ley N° 30220**, reconoce el concepto de *Autonomía Universitaria*, siendo una de sus manifestaciones, la **autonomía normativa (artículo 8°)**, que implica: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: **8.1 Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria";

Que mediante **Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024 - Ley N° 31953**, establece en su **Art. 4.2°**: *Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;*

Que, la **Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024- Ley N° 31953**, establece el **Subcapítulo II - Gastos en Ingresos del Personal**; en su dispositivo legal **Art. N° 6** lo siguiente: **Artículo 6. Ingresos del personal** "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Sobre el presente artículo, se evidencia que el legislador ha realizado una precisión aún mayor (más detallada), respecto de las Instituciones Públicas, a las que se les asigne presupuesto estatal, **que se encuentran prohibidas del otorgamiento de nuevas bonificaciones o del incremento de aquellas bonificaciones ya existentes**; siendo que, **de forma expresa se ha incorporado a las Universidades Públicas en la norma**, resultando la Universidad Nacional de Piura una de ellas, por lo que se deberá analizar si las asignaciones solicitadas (por concepto de riesgo de vida, refrigerio y movilidad) vulneran la normativa vigente;

Que, asimismo, se debe tener presente la opinión emitida por la **Autoridad nacional del Servicio Civil - SERVIR**, entidad la cual mediante su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emite el **Informe Técnico N° 088-2019-SERVIR/GPGSC** de fecha 18/ENE/2019; relacionado a la "Jubilación potestativa establecida en el D.L. N° 278"; estableciendo las siguientes conclusiones:

3.3 Las leyes de presupuesto de años anteriores, así como la Ley N° 30879 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establecen una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de entregar, entre otras, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

3.5 la jubilación potestativa genera efectos presupuestarios; en consecuencia, las entidades públicas deben guardar estricta observancia a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del año 2019, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

Que, el inciso 3) del artículo 175° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO °.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago por concepto de riesgo de vida, refrigerio y movilidad a favor del señor **HELI ZEGARRA ESCALANTE**, chofer asignado a la Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSOVHBA
C.C.
RECTOR
URH (4)
OCAJ
INT
SECRET. GRAL
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. ESTIMA Y. SANDOVAL OLIVA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN